



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/942/2023

En la Ciudad de México, once de diciembre de dos mil veintitrés. -----

Vistos para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Avenida Paseo Lomas Altas, número doscientos cincuenta y siete (257), colonia Lomas Altas, demarcación territorial Miguel Hidalgo, código postal once mil novecientos cincuenta (11950), Ciudad de México; atento a los siguientes: -----

RESULTANDOS

1.- El día trece de octubre de dos mil veintitrés, se emitió orden de visita de verificación al inmueble mencionado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, misma que fue ejecutada el día diecisiete del mismo mes y año, por Ivonne Paola Rodríguez Barrientos, persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, quien asentó en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; documentales que fueron recibidas en esta Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación el día diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/6323/2023, suscrito por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central. -----

2.- En fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto escrito signado por el ciudadano [REDACTED] mediante el cual realizó observaciones y ofreció pruebas; recayéndole acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se previno por una sola vez al promovente para que acreditara fehacientemente su interés en el procedimiento en que se actúa, apercibiéndole para que en caso de no desahogar dicha prevención, su escrito se tendrá por no presentado. -----

3.- Posteriormente el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto escritos signados por los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] mediante los cuales pretendieron desahogar la prevención señalada en el párrafo anterior y formular observaciones respecto de la visita de verificación, respectivamente, recayéndole acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, haciendo efectivo el apercibimiento indicado en el acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, respecto al escrito ingresado por el ciudadano [REDACTED] pues el promovente no acreditó fehacientemente su interés en el presente procedimiento y en el caso del escrito presentado por la ciudadana [REDACTED] no fue admitido pues lo ingresó de manera extemporánea; turnando el presente expediente a etapa de resolución de conformidad con el artículo 37, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación administrativa en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido las personas visitadas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14

ce

[Signature]



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/942/2023

párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 12, 14 apartado A, fracciones I inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C, Sección Primera fracciones I, IV, V y XII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente para las colonias “Lomas Altas, Real de Lomas, Lomas Reforma y Plan de Barrancas”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre de mil novecientos noventa y dos, al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo, publicado en la Gaceta Oficial de la ahora Ciudad de México el treinta de septiembre de dos mil ocho, así como, a las normas de zonificación y ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación administrativa instrumentada en el inmueble materia del presente procedimiento, el cual se resuelve en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de su artículo 7. -----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación administrativa, de la que se desprende que la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita de verificación, lo siguiente:-----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/942/2023

CONFORME AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN: 1.- SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y CUATRO NIVELES BAJO NIVEL DE BANQUETA. FACHADA DE CEMENTO GRIS APLANADO, ACCESO VEHICULAR COLOR NEGRO Y CASETA DE VIGILANCIA, NÚMERO OFICIAL VISIBLE EN FACHADA. AL INTERIOR EN PLANTA BAJA OBSERVO ÁREA DE ESTACIONAMIENTO, CASETA DE VIGILANCIA Y ACCESO PEATONAL HACIA EL ÁREA HABITACIONAL A TRAVÉS DE ELEVADORES Y/O ESCALERAS, EN EL NIVEL UNO BAJO NIVEL DE BANQUETA OBSERVO ÁREA DE ESTACIONAMIENTO CON 24 (VEINTICUATRO) CAJONES DE ESTACIONAMIENTO BALIZADOS, EN EL NIVEL DOS BAJO NIVEL DE BANQUETA OBSERVO ÁREA DE BODEGAS Y GIMNASIO, EN EL NIVEL TRES BAJO NIVEL DE BANQUETA OBSERVO UN DEPARTAMENTO Y EN EL NIVEL CUATRO BAJO NIVEL DE BANQUETA OBSERVO DOS DEPARTAMENTOS. DICHO INMUEBLE SE ENCUENTRA DELIMITADO EN LA PARTE POSTERIOR CON REJA METÁLICA, SIN TENER ACCESO ÁREA. 2.- EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIOR DEL INMUEBLE ES HABITACIONAL. 3.- EL NÚMERO DE NIVELES SOBRE NIVEL DE BANQUETA ES UNO. 4.- EL NÚMERO DE VIVIENDAS SON TRES. 5.- LA SUPERFICIE DE LAS VIVIENDAS NO ES POSIBLE DETERMINAR TODA VEZ QUE NO SE TIENE ACCESO A LAS MISMAS. 6.- LAS MEDICIONES SIGUIENTES: A) SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO ES DE 1524.60M² (MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PUNTO SESENTA METROS CUADRADOS). B) SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN ES DE 65.21M² (SESENTA Y CINCO PUNTO VEINTIUNO METROS CUADRADOS), ESTO SOBRE NIVEL DE BANQUETA. C) SUPERFICIE DE ÁREA LIBRE ES DE 1459.39M² (MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PUNTO TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS) SOBRE NIVEL DE BANQUETA. D) SUPERFICIE DE DESPLANTE ES DE 1380.38M² (MIL TRECIENTOS OCHENTA PUNTO TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS). E) ALTURA TOTAL DEL INMUEBLE A PARTIR DEL NIVEL DE BANQUETA ES DE 3.05M (TRES PUNTO CERO CINCO METROS). F) SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA A PARTIR DE NIVEL DE BANQUETA ES DE 65.21M² (SESENTA Y CINCO PUNTO VEINTIUNO METROS CUADRADOS). G) ALTURA DE ENTREPISOS ES DE 3.75M (TRES PUNTO SETENTA Y CINCO METROS). H) AL MOMENTO OBSERVO CUATRO SÓTANOS EN EL INMUEBLE. I) SUPERFICIE CONSTRUIDA BAJO NIVEL DE BANQUETA ES DE 5201.20M² (CINCO MIL DOSCIENTOS UNO PUNTO VEINTE METROS CUADRADOS). 7.- EL INMUEBLE SE UBICA ENTRE AVENIDA CONSTITUYENTES Y CUMBRES DE ACULTZINGO A UNA DISTANCIA DE 120M (CIENTO VEINTE METROS). 8.- EL INMUEBLE TIENE UN FRENTE DE 34.7M (TREINTA Y CUATRO PUNTO SIETE METROS)

De lo anterior se desprende que la persona especializada en funciones de verificación, de manera medular señaló que se trata de un inmueble constituido por planta baja y cuatro niveles bajo nivel de banquetta, observando en planta baja un área de estacionamiento, caseta de vigilancia, acceso peatonal así como elevadores y escaleras que llevan al primer nivel bajo nivel de banquetta donde advirtió un estacionamiento con veinticuatro cajones (24), en el segundo nivel bajo nivel de banquetta observó un área de bodegas y gimnasio, en el tercer nivel bajo nivel de banquetta un departamento y en el cuarto nivel bajo nivel de banquetta dos departamentos, siendo el aprovechamiento "habitacional". Por lo que hace a las mediciones obtenidas, las cuales fueron determinadas empleando telémetro láser digital marca Bosch GLM150, se desprenden las siguientes:

Superficie total del predio	Mil quinientos veinticuatro punto sesenta metros cuadrados (1524.60 m ²)
Superficie de área libre	Mil cuatrocientos cincuenta y nueve punto treinta y nueve metros cuadrados (1459.39 m ²)
Superficie de desplante	Mil trescientos ochenta punto treinta y ocho metros cuadrados (1380.38 m ²)
Superficie construida sobre nivel de banquetta	Sesenta y cinco punto veintun metros cuadrados (65.21 m ²)

Asimismo, la persona especializada en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación administrativa, que no le fue exhibida documentación alguna de la requerida en la orden de visita de verificación.



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/942/2023

Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, deben presumirse ciertos, salvo prueba en contrario, circunstancia que se robustece conforme al siguiente criterio: -----

Tesis:1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497	185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)	

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica. -----

II.- Considerando que el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se emitió acuerdo mediante el cual se hizo efectivo el apercibimiento indicado en auto de seis de noviembre de dos mil veintitrés, no hay manifestaciones ni pruebas respecto de las cuales realizar algún pronunciamiento.-----

III.- Continuando con la calificación del presente procedimiento, se procede al análisis lógico jurídico en relación con los hechos asentados por la persona especializada en funciones de verificación en el acta de visita de verificación administrativa referentes al inmueble visitado el cual se constituye de planta baja y cuatro niveles bajo nivel de banquetta. -----

Así pues, es oportuno indicar que la documental para poder identificar el máximo potencial aplicable al inmueble que nos ocupa, es un Certificado de Zonificación vigente en cualquiera de sus clasificaciones, toda vez que en dicho documento público se hacen constar las disposiciones específicas determinadas en los instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 21, párrafo cuarto y 158 de su Reglamento (vigente hasta el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés), mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente: -----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos. -----

Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano. -----

Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien -----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/942/2023

inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió. -----

El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento.-----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. (Vigente hasta el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés)-----

Artículo 21(...)-----

El Certificado de Zonificación, el Certificado de Zonificación Digital o el Certificado por Derechos Adquiridos que emita la Secretaría, deberá contener el máximo potencial, es decir: zonificación, superficie de área libre, superficie de desplante, superficie máxima de construcción y usos del suelo permitidos, así como la enunciación de todas aquellas normas de ordenación aplicables al inmueble; señalando en su caso las Normas que requieran Dictamen emitido por la Secretaría, el cual deberá solicitarse ante el Área de Atención Ciudadana en esa dependencia, previo al Registro de la Manifestación de Construcción. -----

Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en: -----

I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna; -----

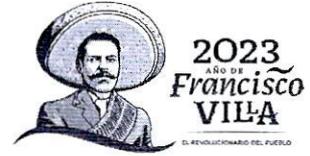
II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna. -----

La vigencia de los certificados señalados en las fracciones I y II será permanente siempre y cuando se realice el pago anual de la contribución respectiva, conforme lo prevea el Código Fiscal de la Ciudad de México. La vigencia no estará sujeta a esta condición en tratándose de los certificados únicos de zonificación que contemplen la aplicación de la Norma General de Ordenación 26 "Norma para impulsar y facilitar la construcción de vivienda de interés social y popular en suelo urbano". -----

III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió. -----

Por lo tanto, a efecto de demostrar si el inmueble cumple con las disposiciones específicas en materia de desarrollo urbano, la persona visitada tenía la obligación de contar con un certificado de zonificación vigente en cualquiera de las clasificaciones antes mencionadas. -----

En este sentido, toda vez que en la orden de visita se requirió exhibir dicho certificado, la persona visitada tenía la obligación de presentarlo al momento de la diligencia y durante la substanciación del presente procedimiento, hecho que no aconteció en la especie pese a contar con la carga procesal de demostrarlo; lo anterior en términos del artículo 10, fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con el 281, del Código de -----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/942/2023

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al mismo Reglamento, los cuales se citan a continuación: -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

Artículo 10. Durante la visita de verificación, el visitado, además de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las obligaciones siguientes: -----

IV. Exhibir los libros, registros y demás documentos que exijan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, conforme al objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación; -----

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. -----

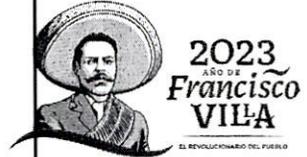
Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.” -----

Consecuentemente, toda vez que la persona visitada no acreditó contar con un certificado de zonificación vigente en cualquiera de sus clasificaciones, a efecto de determinar si el inmueble objeto del presente procedimiento cumple con las disposiciones normativas establecidas en los instrumentos de planeación de desarrollo urbano esta autoridad procede al estudio del Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente para las colonias “Lomas Altas, Real de Lomas, Lomas Reforma y Plan de Barrancas”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre de mil novecientos noventa y dos, así como de su plano de divulgación, de cuya información gráfica se desprende que el inmueble materia del presente procedimiento le aplica la zonificación “habitacional unifamiliar”, una vivienda cada mil metros cuadrados de terreno, nueve metros (9 m) de altura o tres (3) niveles de construcción, tal y como se advierte de la siguiente imagen: -----

Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente para las colonias “Lomas Altas, Real de Lomas, Lomas Reforma y Plan de Barrancas”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre de mil novecientos noventa y dos. -----



Asimismo, del Programa Parcial en estudio se advierte que a efecto de proteger los terrenos en desnivel ubicados en zonificación “habitacional unifamiliar” se otorga la posibilidad de -----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/942/2023

incrementar su altura hasta quince metros (15 m) o cinco (5) niveles sin rebasar los nueve metros (9 m) o tres (3) niveles permitidos sobre nivel de banquetta, siempre que su pendiente sea mayor al quince por ciento (15%), debiendo respetar cincuenta y cinco por ciento (55%) del predio como área jardinada, quince por ciento (15%) para circulaciones, kioscos y casetas de vigilancia y treinta por ciento (30 %) de área de desplante.

Establecido lo anterior, toda vez que con los datos asentados en el acta de visita de verificación no es posible obtener el porcentaje de la pendiente en la que se ubica el inmueble visitado, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones en materia de desarrollo urbano, en lo relativo al número de niveles permitidos para el inmueble visitado.

Por otro lado, vistas las superficies relativas al área libre y desplante en relación con la superficie total del predio asentadas en el acta de visita, toda vez que existen discrepancias entre las mismas, esta autoridad se encuentra imposibilitada para realizar una objetiva calificación del acta antes referida; por lo tanto, se determina poner fin al presente procedimiento.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a continuación se cita, esta autoridad resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita."

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación, practicada por la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Se resuelve poner fin al procedimiento en términos de lo previsto en el considerando TERCERO, fracción III de la presente resolución administrativa, dejando a salvo la facultad de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para que de resultar procedente, en fecha posterior y en el ejercicio de sus facultades y competencias, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, inicie procedimiento de verificación administrativa al inmueble verificado.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la persona visitada que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/942/2023

en relación con los diversos 105, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la persona propietaria y/o titular y/o poseedora del inmueble verificado, en el domicilio donde se desarrolló la visita de verificación, ubicado en Avenida Paseo Lomas Altas, número doscientos cincuenta y siete (257), colonia Lomas Altas, código postal once mil novecientos cincuenta (11950), Ciudad de México.

SEXTO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que lleve a cabo la notificación de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SÉPTIMO.- Previa notificación de la presente determinación administrativa que conste en las actuaciones del procedimiento al rubro citado, archívese como asunto concluido, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa.

OCTAVO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma al calce por duplicado, el Licenciado Jesús Daniel Vázquez Guerrero, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.

Elaboró
LIC. ALEJANDRO ALTAMIRANO JARAMILLO

Revisó
MICHAEL ORTEGA RAMÍREZ